

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4053 005 2015 00364 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**

Con el fin de proseguir con el trámite del proceso se procederá a fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., en donde se evacuarán las pruebas decretadas en el proveído del cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Así mismo, se deja expresa constancia que el actor ni su apoderada judicial han indicado el correo electrónico correspondiente para conectarse a la respectiva audiencia virtual, por lo que se les reiterará el suministro del mismo.

En virtud de lo precedente, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Señálese las **9 a. m. del trece (13) de julio hogaño**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en donde se evacuarán las pruebas decretadas en el proveído del **5 de diciembre de 2019**.

**SEGUNDO:** Requírase al actor y a su apoderada judicial para que informen el correo electrónico correspondiente para conectarse a la respectiva audiencia virtual.

**TERCERO:** El link para conectarse a la audiencia virtual se informará oportunamente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4053 005 2015 00765 00**

**JUZGADO QUITO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**

A efecto de continuar con el proceso que se encontraba suspendido por solicitud de las partes, se fijará hora y fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., en donde se le dará cumplimiento al proveído del 29 de marzo de 2016.

Así mismo, se le reiterará al demandado para su informe sobre su correo electrónico a efecto de poder conectarse a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Fíjese las **9 a. m. del 15 de julio de este año,** para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., en donde se le dará cumplimiento al proveído del 29 de marzo de 2016.

**SEGUNDO:** Reitérese al demandado para que informe sobre su correo electrónico a efecto de poder conectarse a la audiencia.

El link para conectarse a la audiencia señalada es el siguiente.

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YjlkMWJjMWQtM2MxNi00YTVILTljODAtODc4ZjA1MWQ2ZTk5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjlkMWJjMWQtM2MxNi00YTVILTljODAtODc4ZjA1MWQ2ZTk5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta el poder conferido y allegado por la Cooperativa demandante, es del caso acceder reconocerle personería a la nueva apoderada judicial designada para tal efecto.

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 del C.S.T., es del caso procedente acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora a través del escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer Personería Jurídica a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, como apoderada judicial de la Cooperativa demandante denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención del 50% del salario, comisiones, honorarios y/o demás emolumentos que devengue la demandada señora JENNY DAVID MALDONADO (CC. 27.604.208), como empleada de la empresa LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ANTIOQUIA LTDA “LIMA”, situada en la Cra. 72a. #32a - 31 Belén, de la ciudad de Medellín, correo electrónico: [lima@lima.com.co](mailto:lima@lima.com.co), para lo cual se deberá comunicar lo pertinente al pagador de dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del C.S. del Trabajo. Copia del presente auto surte los efectos del oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención del 50% de las cesantías de la demandada señora JENNY DAVID MALDONADO (CC. 27.604.208), que se encuentren consignadas en la entidad PORVENIR, localizada en la Cra. 13 # 26a - 65, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a dicha entidad, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 156 y 344 del C.S. del Trabajo. Copia del presente auto surte los efectos del oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 218– 2018.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **25-06-2021** -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada correspondientes a las obligaciones N° 00130158699607976731, N° 001301589607976814 y N° 001301589607918766, que incluye capital, intereses y costas procesales, por parte de los demandados. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte ejecutante .

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con las obligaciones reseñadas en la parte motiva del presente auto, incluyéndose capital, intereses y costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada, para lo cual se ha allegado el valor del arancel correspondiente, para lo cual por la Secretaria del Juzgado deberá proceder de conformidad.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y en el evento de que se encuentre embargados los bienes que se llegaren a

desembargar, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.  
Líbrese las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo Hipotecario  
Rdo. 567-2018.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado  
hoy **25-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta que mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la entidad bancaria en calidad de acreedora, manifiesta y solicita el levantamiento de las ordenes de aprehensión respecto del vehículo automotor identificado con placas IGU-596, debidamente identificado dentro de la presente actuación, es del caso acceder a lo pretendido, ya que el vehículo en reseña ha sido retenido por la Policía Nacional y que según la parte actora se encuentra en su poder, en aras de poder hacer entrega del mismo a su poderdante, para lo cual se ordena que por la Secretaria del Juzgado se libren las comunicaciones correspondientes, dejándose sin efecto las ordenes de Aprehensión libradas para tal efecto.

Se requiere a la parte actora para que se sirva informar a esta Unidad Judicial el interés que le asiste para continuar con la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Aprehensión Vehículo  
Rdo. 882-2018.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **25-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto y establecido en los arts. , 593 y 599 del C.G.P., es del caso precedente acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora, a través de los escritos que anteceden.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención, de las sumas de dinero que por concepto de honorarios y/o cualquier otro título, en virtud de contratos de prestación de servicios, a favor de los demandados Señores **LUIS HERNANDO RONDON (CC. 88.242.275)** y **JAIRO CORREDOR MEZA (CC. 13.453.404)**, por parte del **MUNICIPIO DE DURANIA (N. de S.)**, hasta por un monto límite de embargo en la suma de \$5.000.000.00, para lo cual se deberá comunicar lo correspondiente a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DURANIA (N. de S.), al correo electrónico: [tesoreria@durania-nortedesantander.gov.co](mailto:tesoreria@durania-nortedesantander.gov.co) , teléfono 313-2837906 , ubicado en el Palacio de Gobierno Municipal de Durania, primer piso, Av. 2 #8-57, código postal 544510.

**SEGUNDO:** Líbrense las comunicaciones correspondientes. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 1138-2018.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **25-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de acceder ordenar la retención del vehículo automotor objeto de la medida cautelar y de la prenda pertinente, en razón a que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la autoridad de Transito correspondiente, dentro del cual se acredite el registro del embargo decretado, para lo cual se le requiere para que proceda indagar ante el "DATT CUCUTA", sobre lo correspondiente y allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION** del vehículo automotor de placa MISS-600, dentro del cual se deberá hacer constar el registro del embargo decretado.

Se le hace claridad a la parte actora que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y "NO" el CERTIFICADO DE INFORMACION RUNT, del vehículo automotor objeto de la medida de embargo.

Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del vehículo automotor en reseña, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., teniéndose en cuenta que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago, el cual dentro del término legal, no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio al respecto.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo Prendario  
Rdo. 143-2019.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **25-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

De la reliquidación de crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 447 del C.G.P., así como también a lo peticionado por la parte actora y a lo resuelto mediante auto de fecha Diciembre 01-2020, se da alcance al mismo, extendiéndose que de las sumas de dinero que se encuentren consignadas a la orden de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, se ordena su entrega a la parte demandante, a través de su mandatario judicial, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas del proceso, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 207-2019.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **25-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N° 170 (0912-2019), que ordenó el secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I- N° 260-174384 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes , para lo que consideren pertinente .

Al Secuestre designado Señora MARIA CONSUELO CRUZ, quien recibe notificaciones en la Av. 4 #7-47 Centro – Cúcuta, se le ordena que preste caución por la suma de \$ 1.000.000.00, para lo cual se le concede un término de ocho (8) días. Ofíciense.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación de la parte demandada, respecto dl auto de mandamiento de pago, proferido dentro de la presente ejecución. Para efecto de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo

259-2019.-

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 25-06-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).-

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Hipotecario

376-2019.-

carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 25-06-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

El despacho se abstiene de acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora, a través del escrito que antecede, en razón a que con anterioridad y mediante auto de marzo 22 -2019, se decretó la medida cautelar pretendida, para lo cual obra dentro de la presente actuación comunicación por parte de la unidad judicial correspondiente, dentro de la cual se hace saber que se registró el embargo decretado y comunicado, quedando en primer turno, tal como consta al folio N° 17.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 207-2019.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **25-06-2021.** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, por parte del demandado. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, su desglose, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte ejecutante .

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y en el evento de que se encuentre embargados los bienes que se llegaren a desembargar, pónganse a disposición del juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones correspondientes, los cuales deberán ser entregados al demandado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo Hipotecario  
Rdo. 502-2020.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **25-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **DECLARATIVA - SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **JUAN PABLO MORALES PEÑA (C.C. 1.095.700.766)** a través de apoderado(a) judicial, frente a **LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA (C.C. 11.245.148)** y **ANA JOAQUINA VERGARA CHITIVA (C.C. 20.568.057)** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-000159-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, con base en los siguientes:

- i) Pese a que la parte actora, solicitó desde la presentación de la demanda el decreto de cautelas dentro de la presente acción, no acreditó el cumplimiento de lo ordenado mediante proveído fechado 18 de mayo hogaño, y como quiera que se expone la presente acción es declarativa, luego le es aplicable el artículo<sup>1</sup> 38 de la ley 640 del 2001, es decir, que es requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar ésta demanda, y pese a que se enmarca dentro de la excepción planteada en el Parágrafo 1 del art. 590 del C.G.P., el extremo activo no cumplió con la carga procesal que le atañe el numeral segundo del ibídem., y como quiera que tampoco se acreditó el requisito de procedibilidad de intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar ésta demanda, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la mencionada Ley, siendo una carga procesal que le atañe al extremo demandante.

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 25-JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

<sup>1</sup> **ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **EJECUTIVA** incoada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** representada legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES frente a **ANGELA CRISTINA VILLAMIZAR DULCEY**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00240-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00242-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 02-01850888-03**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **CARLOS ALBERTO MANTILLA CHAVARRO C.C. 13.507.428**, pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 99/100, (\$32'649.797,99) M.L., por concepto de capital**, más los intereses moratorios a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, a partir de Noviembre 14 de 2019 y hasta su pago efectivo, respecto de la **Obligación No. 1010040759 contenida en el Pagaré No. 02-01850888-03**
- B. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 82/100, (\$1'190.231,82) M.L., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo**, causados y liquidados desde Julio 27 de 2018 (fecha del último pago) hasta Noviembre 13 de 2019, respecto de la **Obligación No. 1010040759 contenida en el Pagaré No. 02-01850888-03**
- C. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON 26/100, (\$29'810.198,26) M.L., por concepto de capital**, más los intereses moratorios a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, a partir de Noviembre 14

de 2019 y hasta su pago efectivo, respecto de la **Obligación No. 248416358667** contenida en el **Pagaré No. 02-01850888-03**

- D. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 19/100, (\$1'638.688,19) M.L.**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados y liquidados desde Agosto 28 de 2018 (fecha del último pago) hasta Noviembre 13 de 2019, respecto de la **Obligación No. 248416358667** contenida en el **Pagaré No. 02-01850888-03**.
- E. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS, (\$2'319.525,00) M.L.**, por concepto de **capital**, más los intereses moratorios a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, a partir de Noviembre 14 de 2019 y hasta su pago efectivo, respecto de la **Obligación No. 4117590087893246 (Distinguida también como Contrato No. 0759000005867881)**:contenida en el **Pagaré No. 02-01850888-03**.
- F. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS, (\$34.213,00) M.L.**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados y liquidados desde Enero 08 de 2020 (fecha del último pago) hasta Noviembre 13 de 2019, respecto de la **Obligación No. 4117590087893246 (Distinguida también como Contrato No. 0759000005867881)**:contenida en el **Pagaré No. 02-01850888-03**.
- G. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, (\$6'267.537,00) M.L.**, por concepto de **capital**, más los intereses moratorios a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, a partir de Noviembre 14 de 2019 y hasta su pago efectivo, a partir de Noviembre 14 de 2019 y hasta su pago efectivo, respecto de la **Obligación No. 512067000007582 (Distinguida también como Contrato No. 0001000010302467)** contenida en el **Pagaré No. 02-01850888-03**
- H. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, (\$403.482,00) M.L.**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados y liquidados desde Junio 25 de 2018 (fecha del último pago) hasta Noviembre 13 de 2019, respecto de la **Obligación No. 512067000007582 (Distinguida también como Contrato No. 0001000010302467)** contenida en el **Pagaré No. 02-01850888-03**.
- I. Por la suma adicional de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$172.767,00) M.L.**, por concepto intereses de **mora**, causados y liquidados también entre Junio 25 de 2018 y Noviembre 13 de 2019, respecto de la **Obligación No. 512067000007582 (Distinguida también como Contrato No. 0001000010302467)** contenida en el **Pagaré No. 02-01850888-03**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a el conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25 JUNIO-2021** a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00280**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 000CT01CR04032231** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado (a) **NILIAN RUEDAS TRUJILLO C.C. 60.384.865**, pague a **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS MCTE (\$ 5.969.300.00)** por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagaré No. 000CT01CR04032231** base de recaudo.
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el **01 de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Escriba el texto aquí

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25- JUNIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-000281-00

### REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.938-8,

DDO. MATERIA GRIS CONCRETOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.

NIT. 901.115.875-0

GERMAN PORRAS OROZCO

C.C. 13.461.089

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 3 de Junio de 2021, por error involuntario se enunció en el numeral quinto:

*"Reconocer personería para actuar a la DRA. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, como endosataria al cobro de BANCOLOMBIA S.A., conforme al endoso realizado por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENASAVILES, representante legal de la sociedad AECSA., con N.I.T. 830.059.718-5, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente autorizado, quien a su vez obra como mandatario judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaría 20 del Círculo de Medellín"*

Siendo lo correcto:

Reconocer personería para actuar a la **DRA. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, T. P. No. 18.111 del C. S. J., obrando como endosataria al cobro de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme endoso realizado por el Dr. **MAURICIO GIRALDO MARIN**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín identificado con la C.C. No. 1.039.622.268 de Liborina (Antioquia), en su condición de Apoderado Especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme poder otorgado por la Entidad Financiera representada por el Dr. **MAURICIO BOTERO WOLF** según escritura pública No. 58 del 14 de enero de 2019 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, allegada con la demanda.

Por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral quinto que libra orden ejecutiva de pago del precitado proveído. Por tanto se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 3 de Junio de 2021.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el numeral quinto del mandamiento de pago de fecha 3 de Junio de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*"(... ) QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, T. P. No. 18.111 del C. S. J., obrando como endosataria al cobro de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme endoso realizado por el Dr. **MAURICIO GIRALDO MARIN**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín identificado con la C.C. No. 1.039.622.268 de Liborina (Antioquia), en su condición de Apoderado Especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme poder otorgado por la Entidad Financiera representada por el Dr. **MAURICIO BOTERO WOLF** según escritura pública No. 58 del 14 de enero de 2019 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, allegada con la demanda. (...)"*

**SEGUNDO:** Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

**TERCERO:** Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 10 de Junio de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-JUN-2021, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-000325-00

REF. EJECUTIVO

DTE. **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**

NIT. **860.035.827-5**

DDO. **MARTHA AYDEE AMAYA FLOREZ**

C.C. **60.345.556**

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 10 de Junio de 2021, por error involuntario se enunció como apoderado judicial a **MARILUZ CORTES LINARES** siendo esta la representante legal de la parte actora, y lo correcto es indicar que el apoderado judicial de la parte actora corresponde a **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, conforme al poder a este conferido, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral quinto que libra orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

Por tanto se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 10 de Junio de 2021.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el numeral quinto del mandamiento de pago de fecha 10 de Junio de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(... ) QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.. (...)”*

**SEGUNDO:** Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

**TERCERO:** Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 10 de Junio de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-  
JUN- 2021, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00327-00** instaurado por **MARLENE PEREZ DE BALAGUERA** en contra de **ELIDA QUINTANA PABON**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva –**Escritura Pública 1290 de junio 5 de 2017 de la Notaria 4 de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ELIDA QUINTANA PABON, C.C. 37.245.867**, pagar a **MARLENE PEREZ DE BALAGUERA, C.C. 28.011.023**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 28.000.000,00), por concepto de capital base de recaudo.
- B. Por la suma que resulte liquidada a título de interés legal corriente, contados desde la fecha de creación del título hipotecario, es decir desde el día 5 de Junio de 2017, hasta el día 5 de Junio de 2018 momento en el cual la obligación se hizo exigible, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.
- C. Más los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital mencionado en el literal C desde el 6 de Junio de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-301352 de propiedad de la demandada **ELIDA QUINTANA PABON C.C. 37.245.867**, así: *Un Lote de Terrero Urbano denominado como Lote 1 junto a la casa de habitación sobre el construida, con una extensión superficial de 159.96 metros cuadrados, ubicado en la Calle Séptima número 6-74 del Barrio Pamplonita de esta ciudad*, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, T.P. 281.364 del C.S.J.**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **25-JUNIO-2021**, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **BANCO DAVIVIENDA**, representada legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, frente a **CARLOS JULIO PARADA DIAZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00330-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple del documento en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, y remisión desde correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad demandante, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, a la DRA. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, **como quiera de que la parte actora, si bien anexa Certificado de la Superfinanciera**, esta no contiene la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio, desde la cual debe enviarse el respectivo poder al apoderado por parte del representante legal de la parte demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso. En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, acreditar el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora, en armonía con el art. 84.2 del ibídem, que contenga la dirección de notificaciones judiciales del extremo activo, en su escrito subsanatorio.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25-JUN-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **EJECUTIVA** incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente **JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00338-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, incoada por **BANCOLOMBIA** representada legalmente por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** en su condición de representante legal de la sociedad **AECSA**, a través de apoderado judicial, frente a **YORGUI GUALDRON SILVA** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00339-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, no se observa la remisión desde correo electrónico de cualquiera de las direcciones de notificaciones del Certificado de Cámara de Comercio allegado de la sociedad **AECSA**, habida cuenta el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad demandante, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, a la DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, **como quiera de que la parte actora anexa la referida Cámara de Comercio**, tampoco anexa el respectivo testigo del correo electrónico donde se le remite poder a la togada, por **tratarse la primera de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.
- ii) Así mismo, pese a que la demanda contiene anexo Certificado de la Superintendencia Financiera de **BANCOLOMBIA S.A.** esta no contiene la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio de la parte actora, y la misma carece del Certificado de Cámara de Comercio de la entidad bancaria. En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, acreditar el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora, en armonía con el art. 84.2 del ibídem, que contenga la dirección de notificaciones judiciales del extremo activo, en su escrito subsanatorio.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25-JUN-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBON, frente a **MIGUEL ANGEL GOMEZ VACA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00368-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que la Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderada judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple del documento en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad **AECSA S.A.**, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, a la DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, desde la cual debe enviarse el respectivo poder al apoderado por parte del representante legal de AECSA; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.
- ii) Ahora bien, **pese a que la parte actora, si bien anexa Certificado de la Superfinanciera**, esta no contiene la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**. En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, acreditar el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora, en armonía con el art. 84.2 del ibídem, que contenga la dirección de notificaciones judiciales del extremo activo, en su escrito subsanatorio.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25-JUN-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBON, frente a **RAMON GONZALEZ FERIZZOLA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00375-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que la Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderada judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple del documento en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad **AECSA S.A.**, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, a la DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, desde la cual debe enviarse el respectivo poder al apoderado por parte del representante legal de AECSA; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.
- ii) Ahora bien, **pese a que la parte actora, si bien anexa Certificado de la Superfinanciera**, esta no contiene la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**. En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, acreditar el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora, en armonía con el art. 84.2 del ibídem, que contenga la dirección de notificaciones judiciales del extremo activo, en su escrito subsanatorio.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25-JUN-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **PROVASE LIMITADA NIT. 890.501.388**, en contra de **DIGITALLY NETWORKED WORLD S.A.S. NIT. 901.308.926-7**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00413-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **PROVASE LIMITADA NIT. 890.501.388**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIGITALLY NETWORKED WORLD S.A.S. NIT. 901.308.926-7**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al **DR. ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES**, como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25-JUN-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, frente a **GIOVANNI NEIRA QUINTERO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00425-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que la Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderada judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple del documento en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad **AECSA S.A.**, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, a la DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, desde la cual debe enviarse el respectivo poder al apoderado por parte del representante legal de AECSA; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.
- ii) Ahora bien, pese a que la parte actora, si bien enuncia en el acápite de pruebas que se allega Escritura Publica Nro. 1502 del 10 de agosto de 2006 de la Notaria 9 del Circulo de Bogotá, revisado los anexos de la demanda no se acredita que la misma se hubiere anexado, por lo que se le indica a la parte actora que allegue el respetivo material al tenor del art. 82 del C.G.P.
- iii) No se evidencia se haya allegado, Certificados de Existencia y Representación Legal actualizados de las entidades AECSA S.A., TITULARIADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, BANCOLOMBIA S.A., y pese a que de esta última se allega Certificado de la Supe financiera, esta no contiene la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, acreditar el Certificado de Existencia y Representación legal de las referidas entidades, con una vigencia no mayor a 3 meses, en armonía con el art. 84.2 del ibídem, que contenga la dirección de notificaciones judiciales del extremo activo, en su escrito subsanatorio.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy **25-  
JUN-2021** a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0**, en contra de **INTEGRADOS SERVICIOS Y ASESORIAS MELGAREJO CUELLAR S.A.S. NIT. 900.577.715-9**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00427-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0**, a través de apoderado judicial, en contra de **INTEGRADOS SERVICIOS Y ASESORIAS MELGAREJO CUELLAR S.A.S. NIT. 900.577.715-9**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al **DR. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25-JUN-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, frente a **JOSE GREGORIO ORTEGA RINCON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00443-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) Si bien enuncia en el acápite de pruebas que se allega “*Primera copia de la Escritura Pública No.923 DEL 29 DE MAYO DE 2020 NOTARIA 7ª. DE CUCUTA*”, revisado los anexos de la demanda, como quiera que se observa documentación relacionada, no se acredita que haya allegado íntegramente el referido documento, por lo que el documento<sup>1</sup> visto a páginas 18 a 113, carece de sus folios de encabezado de sus otorgantes por lo que se le indica a la parte actora que allegue el respectivo material de manera íntegra y en su totalidad la referida documental anunciada, al tenor del art. 82.6 del C.G.P.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

